



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)
RADICACIÓN: 0800I-3I-03-016-2020-00035-00
DEMANDANTE: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO
DEMANDADO: YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO
DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 15 de febrero 2021.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso A su Despacho el presente proceso **VERBAL (Acción reivindicatoria)** promovido por NOHEMI CHAVEZ QUINTERO contra YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2021-00035-00; informándole, que al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido en debida forma la diligencia de notificación de los ejecutados en legal forma.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de surtir en su totalidad el protocolo de notificación del auto admisorio de la demanda fechado 11 DE MARZO DE 2021 a todos los demandados dentro del presente proceso.

Si bien, en memorial calendado 02/02/2022, a través del correo del despacho, la parte actora acreditó haber surtido la notificación personal de los demandados YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO, en las direcciones anunciadas en la demanda, bajo el cumplimiento de los presupuestos del art., 291 del CGP. no se acompañó cotejado y sellado de la comunicación personal y constancia de entrega en las nomenclaturas informadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

(...)

Por lo tanto, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el estatuto procesal vigente antes enunciados, a fin de surtir la notificación personal a todos los demandados, no puede tenerseles debidamente enterados del auto admisorio de la demanda citado.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando:
“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)
RADICACIÓN: 0800I-3I-03-016-2020-00035-00
DEMANDANTE: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO
DEMANDADO: YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO
DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso verbal, con auto calendado 11/03/2022 se profirió auto admisorio de la demanda sin que se halla realizado la notificación de todos los demandados en legal forma tal como se encuentra transcrita al tenor del art., 291 del CGP.

En consecuencia, se hace necesario REQUERIR al actor a fin de que agote la notificación del auto admisorio tal como se encuentra indicado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del Código General del Proceso, bajo los parámetros legales establecidos. So pena de que el despacho proceda a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito

(...)” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas” (...)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Requerir al demandante NOHEMI CHAVEZ QUINTERO, con apoderado judicial, a fin de que proceda a notificar a los demandados YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero del auto que admitió la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



51c.